

viernes, 19 de junio de 2015



Congreso de
los Diputados

El congreso aprueba la Ley de Jurisdicción voluntaria

[pág. 2](#)



Sentencia de interés

[pág. 3](#)

LP@ Recuerda que ...

especial [pág. 4](#)

Boletines Oficiales consultados:



viernes, 19 de junio de 2015



Congreso de
los Diputados

El congreso aprueba la Ley de

Jurisdicción voluntaria

A-112-5 Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria. **Enmiendas del Senado mediante mensaje motivado.**

Novedades:

- Capacidad de los notarios y a los secretarios judiciales para celebrar matrimonios y divorcios de mutuo acuerdo (a partir de julio de 2017).
- Elevación de 14 a 16 años de la edad para contraer matrimonio.
- Ampliación a los secretarios judiciales de atribuciones conferidas en un inicio a notarios y registradores de la propiedad. **Por ejemplo, se ocuparán de autorizar a reclamar créditos vencidos que formen parte de un usufructo y de los expedientes de deslinde de fincas** que no estén inscritas en el registro de la propiedad. También dependerán de ellos las subastas electrónicas.
- Los jueces darán la dispensa para contraer matrimonio cuando haya un impedimento por parentesco, determinarán la patria potestad y resolverán los desacuerdos conyugales en la administración de bienes gananciales.
- La norma establece que el fiscal deberá intervenir en los asuntos de menores, personas con capacidad judicialmente modificada y cuando lo justifique el interés público. Los beneficiarios de la justicia gratuita contarán con una bonificación del 80 por ciento en estos expedientes notariales y registrales.

viernes, 19 de junio de 2015



Sentencia de interés

Hacienda puede abrir sobres guardados en una caja de seguridad

[Sentencia del TSJ de Cataluña de 12/03/2015](#)

Una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña considera legítimo que los funcionarios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) **puedan examinar el contenido de los sobres y recipientes cerrados que se encuentren dentro de una caja de seguridad en el marco de un embargo.**

Planteado el debate jurídico en los términos apuntados, la cuestión se ciñe a determinar si el fundamento de la autorización de apertura de la caja de seguridad, cuya finalidad es la retirada de bienes embargables y ejecutables, alcanza a los sobres y recipientes cerrados, al menos a fin de comprobar si su contenido es susceptible de encuadrarse en el ámbito de la actuación administrativa soporte de la autorización judicial. Ciertamente, **no nos hallamos ante un procedimiento de inspección en el que la intervención de la administración tiene una mayor amplitud, sino únicamente frente a la ejecución forzosa de una diligencia de embargo que tiende**, obviamente, a la satisfacción de la deuda tributaria incluyendo, en su caso, la enajenación de los bienes embargados. Es por ello que debe preservarse el derecho a la intimidad del obligado tributario y limitar la autorización judicial a aquellas actuaciones que sean necesarias para la consecución del legítimo fin reseñado. Esto no obstante, por un lado, el derecho a la intimidad, como todos los derechos, sean o no fundamentales, no es absoluto, y admite restricciones en determinadas circunstancias y ante ciertas obligaciones, entre las que se encuentra el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos recogido en el artículo 31.1 de la Constitución Española. **Por otro, resulta lógico y razonable suponer que bienes susceptibles de embargo y enajenación pudieran estar en el interior de un sobre o habitáculo cerrado, no sólo por causa de ocultación sino incluso por motivos de conservación - joyas u objetos antiguos -.**

Por todo cuanto antecede, se autoriza la apertura de los sobres o recipientes cerrados que se hallaren en la caja de seguridad a fin de comprobar si su contenido debe ser objeto de la diligencia de embargo ejecutada o, por el contrario, debe salvaguardarse del interés ajeno y ser reintegrado a su titular sin merma alguna de su derecho a la intimidad. Y en este limitado extremo en el que la resolución impugnada debe ser objeto de revocación.

viernes, 19 de junio de 2015

L@ Recuerda que ...

- ➔ Los contribuyentes del IRPF, deben tributar en España por su renta mundial, con independencia del lugar donde se hayan producido las rentas y cualquiera que sea la residencia del pagador de las mismas.
- ➔ Los **dividendos que perciban de fuente extranjera** tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario, **se integrarán en la base imponible del ahorro por su importe íntegro.**
- ➔ **El contribuyente residente tendría derecho a aplicar en España en el IRPF la deducción por doble imposición internacional hasta ese límite, teniendo en cuenta que la LIRPF - vigente en 2014 - establece sobre dividendos una exención de 1.500 euros anuales, hasta esta cuantía no existe doble imposición.**

Consulta [V2337-13 de 15/07/2013](#)

Cuando se hayan obtenido dividendos procedentes del extranjero y sólo una parte de ellos esté efectivamente sometida a tributación en España como consecuencia de la exención establecida en el artículo 7 y) de la LIRPF, para calcular la deducción por doble imposición internacional del artículo 80 de la LIRPF los importes a considerar serán:

- a) La parte de los dividendos percibidos del extranjero que esté efectivamente sometida a tributación en España, que será el resultado de minorar su importe en la parte proporcional de la exención regulada en el artículo 7 y) de la LIRPF que les corresponda.
- b) El impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero que corresponda a los dividendos obtenidos en el extranjero, sin que dicho impuesto deba minorarse en la misma proporción que los dividendos hayan resultado exentos.

[Alemania](#)

Dividendos (artículo 10 CDI):

Pueden también someterse a imposición en Alemania, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente de España, el impuesto así exigido tendrá un límite máximo del 15 por ciento del importe bruto de los dividendos (10% si el beneficiario es una sociedad que posee al menos el 25% del capital de la sociedad que abona los dividendos).

Consulta [V0220-12 de 02/02/2012](#)

El consultante, junto con su esposa, es titular de una cuenta de valores abierta en una entidad. Entre los valores depositados en dicha entidad, de los que son cotitulares, hay acciones de una compañía alemana cotizada en la bolsa. En mayo de 2011, les han abonado en dicha cuenta de valores dividendos correspondientes a estas acciones, practicándoles una **retención en origen por la pagadora en Alemania y una retención en España por pago a cuenta del IRPF.**

Señalar **que la cuantía del impuesto alemán que puede ser deducido de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no excederá en ningún caso del importe que, derivado de la correcta aplicación del Convenio, correspondería gravar a Alemania.**

De la información contenida en el escrito de consulta se deduce que la retención practicada en Alemania es superior a la que correspondería por aplicación del artículo 10.2 del Convenio hispano-alemán, ya que **Alemania ha practicado una retención de aproximadamente el 26%, cuando la procedente, teniendo en cuenta las circunstancias del perceptor, no debería de haber excedido del 15%, siendo esta última, por lo tanto, la retención procedente con arreglo al Convenio y la que, en consecuencia, debe ser tenida en cuenta como importe satisfecho en el extranjero a efectos de la aplicación de la normativa interna española sobre la eliminación de la doble imposición.**

Intereses (artículo 11 CDI):

viernes, 19 de junio de 2015

	Desde el ejercicio 2013, los intereses procedentes de Alemania y cuyo beneficiario efectivo sea un residente fiscal en España sólo pueden someterse a imposición en España.
Brasil	<p>Consulta V2782-14 de 15/10/2014</p> <p>Tanto en el caso de los dividendos como en el de las ganancias patrimoniales, ambos Estados, Brasil y España, pueden gravar las mismas rentas, con arreglo a su normativa interna. Si bien, en el caso de los dividendos, la tributación que corresponde a Brasil como Estado de donde proceden los dividendos está limitada, en determinadas condiciones, a un máximo del 15%. Corresponderá al Estado de la residencia, España, eliminar la doble imposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Convenio Hispano-Brasileño.</p>
<u>Dinamarca</u>	Teniendo en cuenta que desde al año 2009, no hay convenio para evitar la doble imposición internacional entre España y Dinamarca, todas las rentas con origen en Dinamarca que obtenga un residente fiscal en España tributan en España. Si tales rentas son gravadas en Dinamarca, el contribuyente podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 80 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.
<u>Estados Unidos</u>	<p>Dividendos (artículo 10 CDI):</p> <p>Pueden también someterse a imposición en Estados Unidos, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente de España el impuesto así exigido tendrá un límite máximo del 15 por ciento del importe bruto de los dividendos.</p> <p>Intereses (artículo 11 CDI):</p> <p>Pueden someterse a imposición también en Estados Unidos, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente de España el impuesto así exigido en Estados Unidos no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.</p>
<u>Finlandia</u>	<p>Dividendos (artículo 10 CDI):</p> <p>Pueden también someterse a imposición en Finlandia, país en que reside la sociedad que paga los dividendos, y de acuerdo con la legislación de dicho Estado, pero con un límite máximo del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.</p> <p>Cuando sea de aplicación una exención total o parcial de los impuestos exigibles sobre los dividendos, concedida por la legislación interna de Finlandia, España deducirá de la cuota impositiva que correspondería pagar en el mismo una cantidad igual al impuesto que correspondería pagar en Finlandia, que es el Estado que concede la exención, si tal exención no existiese.</p> <p>Intereses (artículo 11 CDI):</p> <p>Pueden someterse a imposición también en Finlandia, pero el impuesto exigido en Finlandia no puede exceder del 10 por 100 del importe de los intereses.</p>
<u>Francia</u>	<p>Dividendos (artículo 10 CDI):</p> <p>Pueden también someterse a imposición en Francia, si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo residente en España, el impuesto así exigido en Francia tendrá un límite máximo del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.</p> <p>Por otro lado, un residente de España que perciba de una sociedad que es residente de Francia dividendos de los que es el beneficiario efectivo y que darían derecho a un «crédito fiscal» («avoir fiscal») si fueran percibidos por un residente de Francia, tendrá derecho a un pago del Tesoro francés, por un importe igual al citado «crédito fiscal» («avoir fiscal»), sin perjuicio de que dichos dividendos también puedan estar sujetos a imposición en Francia, con el límite máximo del 15 por 100 del importe bruto de dichos dividendos. Dicho crédito fiscal solo se aplicará al beneficiario efectivo de los dividendos que esté sometido al impuesto español por razón de estos dividendos y del pago del Tesoro francés. Además, salvo que no obtenga el beneficio del pago del Tesoro francés anteriormente comentado, un residente de España que perciba dividendos pagados por una sociedad que sea residente de Francia puede obtener el reembolso de la retención («précompte») en la medida en que ésta haya sido efectivamente ingresada por la sociedad por razón de estos dividendos. Por último, los importes brutos del pago del Tesoro francés y de la retención que se acaban de comentar se consideran como dividendos a los efectos de la aplicación</p>

viernes, 19 de junio de 2015

	<p><u>del Convenio Hispano-Francés.</u></p> <p>Intereses (artículo 11 CDI): Pueden someterse a imposición también en Francia, si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto exigido en Francia no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.</p>
Holanda	<p>Consulta V2995-13 de 08/10/2013</p> <p>El consultante obtiene dividendos por importe bruto de 2.000 euros, que provienen de una entidad domiciliada en Holanda, practicándosele una retención del 15% por parte de Holanda. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas si únicamente obtuviera dichas rentas en el año 2013.</p> <p>En el caso planteado, en el que no habría base liquidable general (único ingreso los dividendos de 2.000 euros), el importe del mínimo personal y familiar formaría parte de la base liquidable del ahorro dando lugar a la inexistencia de cuota y, en consecuencia, el importe de la deducción por doble imposición internacional sería cero, al no producirse doble imposición.</p>
Italia	<p>Dividendos (artículo 10 CDI): Pueden también someterse a imposición en Italia, si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo residente en España, el impuesto así exigido en Italia tendrá un límite máximo del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.</p> <p>Intereses (artículo 11 CDI): Pueden someterse a imposición también en Italia, si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo el impuesto exigido en Italia no puede exceder del 12 por 100 del importe bruto de los intereses.</p>
Noruega	<p>Dividendos (artículo 10 CDI): Pueden también someterse a imposición en Noruega, si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo residente en España, el impuesto así exigido en Noruega tendrá un límite máximo del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.</p> <p>Intereses (artículo 11 CDI): Pueden someterse a imposición también en Noruega, si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo el impuesto exigido en Noruega no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.</p>
Portugal	<p>Dividendos (artículo 10 CDI): Pueden también someterse a imposición en Portugal, si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo residente en España, el impuesto así exigido en Portugal tendrá un límite máximo del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.</p> <p>Consulta V1538-14 de 11/06/2014</p> <p>El consultante, residente fiscal en España percibe dividendos de acciones portuguesas con retenciones en Portugal (15%) y en España (21%)</p> <p>La cuantía del 15% retenido en Portugal se tendrá en cuenta como importe satisfecho en el extranjero a efectos de la aplicación de la normativa interna sobre la eliminación de la doble imposición.</p> <p>La retención del 21% practicada en España al consultante se tendrá en cuenta para el cálculo de la cuota diferencial en el IRPF.</p> <p>Intereses (artículo 11 CDI): Pueden someterse a imposición también en Portugal, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo el impuesto exigido en Portugal no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los intereses.</p>
Reino Unido	<p>Dividendos (artículo 10 CDI): Pueden también someterse a imposición en Reino Unido, si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo residente en España el impuesto así exigido en Reino Unido tendrá un límite máximo del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.</p>

viernes, 19 de junio de 2015

	<p>Intereses (artículo 11 CDI): Pueden someterse a imposición también en Reino Unido, país del que proceden y de acuerdo con su legislación interna, pero el impuesto exigido en Reino Unido no puede exceder del 12 por 100 del importe bruto de los intereses. En España tendría derecho a aplicar en el IRPF la deducción por doble imposición internacional hasta ese límite.</p>
Rusia	<p>Dividendos (artículo 10 CDI): Pueden también someterse a imposición en Rusia, si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo residente en España, el impuesto así exigido en Rusia tendrá un límite máximo del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos, o del 10 por 100 de dicho importe cuando dichos dividendos estén exentos de imposición en España.</p>
	<p>Intereses (artículo 11 CDI): Pueden someterse a imposición también en Rusia, si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo residente en España el impuesto exigido en Rusia no puede exceder del 5 por 100 del importe bruto de los intereses.</p>
Suecia	<p>Dividendos (artículo 10 CDI): Pueden también someterse a imposición en Suecia, país en que reside la sociedad que paga los dividendos, y de acuerdo con la legislación de dicho Estado, pero con un límite máximo del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.</p>
	<p>Intereses (artículo 11 CDI): Pueden someterse a imposición también en Suecia, pero el impuesto exigido en Suecia no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los intereses.</p>